

## AUTO N. 03714

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, a través de la Subdirección de Ambiental Sectorial, previa visita realizada, en la carrera 30 No 1 A - 41, en la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico No. 6947 de fecha 31 de agosto del 2005**, mediante el cual se hace necesario que la Subdirección jurídica realice la apertura del expediente correspondiente en materia de vertimientos para el establecimiento denominado COMPAÑÍA INVERSORA EL CÓNDOR - LA BRASA ROJA S.A., toda vez que el establecimiento genera sustancias de interés sanitario y no posee permiso de vertimientos.

Continuando con el Trámite, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, dispuso mediante la **Resolución No. 2336 de fecha 22 de septiembre del 2005**, imponer la medida preventiva de amonestación escrita al Representante Legal o por quien haga sus veces de la COMPAÑÍA INVERSORA EL CÓNDOR - LA BRASA ROJA S.A., ubicada en la carrera 30 No 1 A - 41, en la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, expidió el **Auto No. 2692 de fecha 22 de septiembre del 2005**, mediante el cual inicia el proceso sancionatorio en contra de la COMPAÑÍA INVERSORA EL CÓNDOR - LA BRASA ROJA S.A., ubicada en la carrera 30 No 1 A - 41, en la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., así mismo se formula el siguiente cargo: por no contar con el respectivo permiso de vertimientos, así mismo por sobrepasar los límites máximos permisibles respecto a las Grasas y Aceites que producen.

Que la secretaria Distrital de Ambiente – SDA, expidió La **Resolución No. 0082 de fecha 06 de enero del 2009**, mediante el cual Declaro a la sociedad comercial CIA INVERSORA EL CONDOR – LA BRASA ROJA., con Nit 830.103.515-5, a través de su representante legal el Señor RICARDO SORZANO OSPINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.411.918 o por quien haga sus veces, ubicado en la carrera 30 No 1 A - 41, en la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., así mismo impuso una multa de tres (3) Salarios mínimos mensuales

legales vigentes, equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.384.500).

Que mediante Radicado No. 2009IE22800 del 18 de noviembre del 2009, la Subdirección Financiera allego a la Dirección de Control Ambiental un memorando, mediante el cual hace la relación de unas multas canceladas en el mes de octubre del 2009, debidamente detalladas por factor de deterioro ambiental, fecha de cancelación, numero de recibo de caja, identificación del infractor, detalle y valor.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”*.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que la actuación administrativa dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad comercial CIA INVERSORA EL CONDOR – LA BRASA ROJA., con Nit 830.103.515-5, a través de su representante legal el Señor RICARDO SORZANO OSPINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.411.918 o por quien haga sus veces, fue culminada a través, del pago de la sanción por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.384.500)., que fue impuesta mediante La **Resolución No. 0082 de fecha 06 de enero del 2009.**

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que el procedimiento contravencional adelantado culminó por el pago total de la obligación, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2005-1345**

### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2005-1345**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la sociedad comercial CIA INVERSORA EL CONDOR – LA BRASA ROJA., con Nit 830.103.515-5, a través de su representante legal el Señor RICARDO SORZANO OSPINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.411.918 quien era el representante en el momento de los hechos o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

